Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución con radicado 131-00178-LO del 29 de julio de 2022, se registró el libro de operaciones del establecimiento de comercio denominado Depósito de Maderas Los Amigos, propiedad del señor John Henry Montoya Montes identificado con la cédula de ciudadanía 70.697.308.

Que el día 04 de junio de 2024, se realizó visita de control por parte de funcionarios de la Corporación, de la cual se generó el informe técnico 131-00475-LO, en el que se estableció lo siguiente:

> "*… El establecimiento se encuentra en las coordenadas 6°08'14.2"N 75°17'48.8"W; en predio con matrícula inmobiliaria 007073.*
> *En revisión del SILOP para el 2023 ingreso madera de Abarco, Ciprés, Eucalipto, Guadua y patula, con su respectivo Salvoconducto y una factura (0175) de las especies Pouteria sp y Chingale por 8,6 m³; que suma en total de 118.7 m³ de madera en primer grado amparados en 14 SUNL y una factura; de estos 61 m³ corresponden a guadua. Referente a las salidas solo existe reporte de salidas de guadua por 61 m³.*
> *Durante el 2024 se ha registrado (5) SUN de guadua por 45, 79 m³ y salidas por 12, 64. El inventario SILOP corresponde a 150 m³ de diferentes especies, el cual no corresponde las existencias presentes. Los ingresos se encuentran hasta el mes de febrero y salidas hasta mayo. En el recorrido se evidencia*

estacones de eucalipto, guadua, macana o palmicho, ciprés, rolos de patula y de los paquetes de envaraderas, provenientes de especies nativas posiblemente siete cueros, zanquemula, mortíño blanco y negro y puntaelanza.
A la persona que recibió la visita se refuerza sobre la importancia de que los documentos legales presenten ruta hacía Marinilla, se recepcionen durante la vigencia del mismo y en caso de vender madera en primer grado de transformación solicitar el respectivo SUN de Removilización por la cantidad necesaria. Es necesario realizar un inventario de la madera presente en el establecimiento para realizar el respectivo ajuste en el silop, en razón de que las existencias no coinciden con el INVENTARIO que se presenta en el Libro de operaciones.
(…)
***22. CONCLUSIONES:** El establecimiento denominado DEPÓSITO DE MADERAS LOS AMIGOS, propiedad del señor JOHN HENRY MONTOYA MONTÉS identificado con CC 70.697.308; ha cumplido parcialmente con la normatividad ambiental vigente, respecto a la obligación del llevar el libro de operaciones forestales estipulado en el decreto 1076-2015 y Resolución 1971 de 2019.*
El establecimiento denominado DEPÓSITO DE MADERAS LOS AMIGOS, propiedad del señor JOHN HENRY MONTOYA MONTES identificado con ce 70.697.308; debe demostrar la legalidad de la totalidad de la madera que se encuentra en el establecimiento especialmente de las especies macana o palmicho; las varas largas y envaraderas de maderas nativas que se encontraron en el establecimiento.
El establecimiento denominado DEPÓSITO DE MADERAS LOS AMIGOS, propiedad del señor JOHN HENRY MONTOYA MONTES identificado con ce 70.697.308; debe realizar el inventario de las existencias presentes en el mismo".

IMPONE MEDIDA PREVENTIVA

Que, en atención a ello, mediante la Resolución con radicado RE-02605-2024 del 16 de julio de 2024, comunicada el 25 de julio de 2024, se impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor John Henry Montoya Montes identificado con cédula de ciudadanía 70.697.308, propietario del establecimiento de comercio denominado Depósito de Maderas Los Amigos, toda vez que en visita de control se identificó material forestal en primer grado de transformación de la especie macana o palmicho y envaraderas de madera nativa, sin el respectivo salvoconducto, adicionalmente se verificó que las existencias del establecimiento no coincidían con el inventario registrado en el libro de operaciones.

Que el día 13 de septiembre de 2024, se realizó visita al establecimiento de comercio denominado Depósito de Maderas Los Amigos. De esta visita se generó el informe técnico con radicado IT -06479-2024 del 27 de septiembre de 2024, en el que se estableció lo siguiente:

- *"El señor JOHN HENRY MONTOYA MONTES identificado con CC 70.697.308 propietario del establecimiento DEPÓSITO DE MADERAS LOS AMIGOS cumplió parcialmente el requerimientos estipulados en la RE-02605-2024 del 16 de julio de 2024, "Actualizar el registro de las entradas y salidas del establecimiento, en el Libro de Operaciones Electrónico a través de la plataforma SILOP y continuar con su adecuado registro, hasta el momento en que sea necesario migrar al*

Libro de Operaciones Forestales del Ministerio de Ambiente". Dado que presenta registro de ingresos y salidas parciales.

- *El señor JOHN HENRY MONTOYA MONTES identificado con CC 70.697.308 propietario del establecimiento DEPÓSITO DE MADERAS LOS AMIGOS no cumplió con el requerimiento estipulado en la RE-02605-2024 del 16 de julio de 2024, "Abstenerse de recibir madera en primer grado de transformación sin el documento correspondiente que ampare la legalidad de su procedencia" dada la existencia de madera sin soporte legal.*
- *El señor JOHN HENRY MONTOYA MONTES identificado con CC 70.697.308 propietario del establecimiento DEPÓSITO DE MADERAS LOS AMIGOS no cumplió el requerimiento estipulado en la RE-02605-2024 del 16 de julio de 2024, "Aportar la documentación necesaria que demuestre la legalidad de la procedencia de la madera encontrada en el establecimiento de comercio Depósito de Maderas Los Amigos, correspondiente a las envaraderas de maderas nativas y de la especie macana o palmiche, referenciadas en la presente actuación" no se allegan documentos que soporten la legalidad de la madera.*
- *El señor JOHN HENRY MONTOYA MONTES identificado con CC 70.697.308 propietario del establecimiento DEPÓSITO DE MADERAS LOS AMIGOS no cumplió los requerimientos estipulados en la RE-02605-2024 del 16 de julio de 2024, "Realizar el inventario de las maderas que tiene en su establecimiento, discriminando especie y volumen."*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado AU-03803-2024 del 19 de octubre de 2024, notificado por aviso publicado en la página web el día 26 de noviembre de 2024; se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor John Henry Montoya Montes, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.697.308, en atención al siguiente hecho:

> *"Adquirir productos forestales sin estar amparados con el respectivo salvoconducto, al tener dentro del establecimiento de comercio denominado Depósito de Maderas Los Amigos ubicado en el sector Potreritos, municipio de El Santuario, material forestal en primer grado de transformación de las especies macana y palmicho y envaraderas de maderas nativas, sin el salvoconducto que amparara su legalidad, lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental en visita de control realizada el 04 de junio de 2024 registrada mediante informe técnico 131-00475-LO".*

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos con radicado 131-00475-LO e IT-06479-2024 del 27 de septiembre de 2024, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que

se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(…) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009) Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (…).*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-02972-2025 del 22 de julio de 2025, notificado por aviso publicado en página web el día 04 de septiembre de 2025, a formular el siguiente pliego de cargos al señor John Henry Montoya Montes:

> *"**CARGO PRIMERO:** Adquirir productos forestales sin estar amparados con el respectivo salvoconducto, al tener dentro del establecimiento de comercio denominado Depósito de Maderas Los Amigos ubicado en el sector Potreritos, municipio de El Santuario, material forestal en primer grado de transformación de las especies macana, palmicho y envaraderas de maderas nativas, sin el salvoconducto que amparara su legalidad, lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental en visitas de control realizadas los días 04 de junio de 2024 y 13 de septiembre de 2024 registradas mediante informes técnicos 131-00475-LO e IT-06479-2024. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los **artículos 2.2.1.1.11.5, 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015.***

Agravante: *Se aplicará el agravante contemplado en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, teniendo en cuenta que mediante informe técnico IT-06479-2024 se concluyó que no se dio cumplimiento a los requerimientos de la medida preventiva de amonestación impuesta mediante Resolución RE-02605-2024".*

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-02972-2025 del 22 de julio de 2025, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existente y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, trascurrido el término otorgado se evidencia que el investigado no hizo uso de esta oportunidad procesal.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establece que: *"(…) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".*

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, se estableció que *"(…) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."*

Dicho lo anterior, se verifica que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Asimismo, una vez, analizado el expediente, se concluye que el material probatorio legal y oportunamente recaudado durante el trámite administrativo resulta suficiente para adoptar una decisión de fondo, sin que existan hechos controvertidos que requieran la apertura de un período probatorio ni el decreto de pruebas de oficio.

En consecuencia, al no disponerse la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión. Por lo anterior, y encontrándose reunidos los elementos necesarios para resolver de fondo la actuación, se procederá a proferir el correspondiente acto administrativo de determinación de responsabilidad ambiental.

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor John Henry Montoya Montes, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el proceso toda vez que el investigado no ejerció su derecho de defensa en las etapas procesales correspondientes.

El cargo imputado fue el siguiente:

> **CARGO PRIMERO:** Adquirir productos forestales sin estar amparados con el respectivo salvoconducto, al tener dentro del establecimiento de comercio denominado Depósito de Maderas Los Amigos ubicado en el sector Potreritos, municipio de El Santuario, material forestal en primer grado de transformación de las especies macana, palmicho y envaraderas de maderas nativas, sin el salvoconducto que amparara su legalidad, lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental en visitas de control realizadas los días 04 de junio de 2024 y 13 de septiembre de 2024 registradas mediante informes técnicos 131-00475-LO e IT-06479-2024. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los **artículos 2.2.1.1.11.5, 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015.**
>
> **Agravante:** Se aplicará el agravante contemplado en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, teniendo en cuenta que mediante informe técnico IT-06479-2024 se concluyó que no se dio cumplimiento a los requerimientos de la medida preventiva de amonestación impuesta mediante Resolución RE-02605-2024**.**

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015,** que dispone:

> **"*Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas.*** *Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*
>
> *a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto. (…)*
>
> ***Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto****. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar".*

La infracción ambiental, se configuró al momento en que el investigado en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Depósito de Maderas Los Amigos, adquirió productos forestales sin contar con el respectivo salvoconducto que acreditara su legalidad, conducta relacionada con la presencia de material forestal en primer grado de transformación de las especies conocidas como macana o palmicho y envaraderas de maderas nativas, sin los correspondientes soportes de procedencia legal, lo cual fue evidenciado durante las visitas de control realizadas los días 4 de junio y 13 de septiembre de 2024.

Las normas anteriormente mencionadas establecen que es una obligación de las empresas forestales, dentro de las cuales se encuentran las que comercializan madera, abstenerse de recibir material forestal sin salvoconducto, y además de exigir el salvoconducto respectivo a los proveedores de madera, todo ello para poder evidenciar la trazabilidad en la cadena forestal y verificar que el origen de los productos forestales que se comercializan o transforman, sea legal, para lo cual los se deben conservar los documentos que amparan sus existencias de madera, en el establecimiento pues deben exhibirlos ante las Autoridades competentes que los requieran. Dicho esto, al realizar el control correspondiente en el establecimiento de comercio Depósito de Maderas Los Amigos, se encontró madera y al requerir su documentación, no fue presentada, por ello se tiene el supuesto de hecho del cual se derivan las consecuencias jurídicas objeto del presente procedimiento.

En este punto es importante indicar que el Salvoconducto de movilización es un instrumento que no solo ampara la movilización de los productos de la flora silvestre, sino que el mismo contiene información relevante que le permite a las autoridades competentes establecer la legalidad de los mismos, pues para su expedición se requiere informar el acto administrativo por medio del cual se autorizó el aprovechamiento de los especímenes a movilizar, entre otras.

En el caso concreto, mediante la Resolución 131-00178-LO del 29 de julio de 2022, Cornare registró el libro de operaciones del establecimiento de comercio Depósito de Maderas Los Amigos, de propiedad del señor John Henry Montoya Montes. Esta circunstancia permite establecer que el establecimiento se encontraba sujeto a las obligaciones ambientales aplicables a las actividades de comercialización de productos forestales, entre ellas, las relacionadas con la exigencia de los salvoconductos correspondientes y el adecuado registro de las operaciones realizadas.

Posteriormente, el 4 de junio de 2024, funcionarios de la Corporación realizaron una visita de control al establecimiento, de la cual se generó el informe técnico 131-00475-LO. En dicha diligencia se revisó la información registrada en el libro de operaciones y se encontró que, aunque existían registros de ingreso de diferentes especies forestales y algunos soportes documentales asociados a tales operaciones, el inventario reportado en el sistema no correspondía con las existencias físicas presentes en el establecimiento, además de los productos forestales que fueron encontrados sin el soporte correspondiente

En consecuencia, la situación identificada durante la visita no se limitó a una inconsistencia en el registro administrativo del inventario, sino que comprendió la presencia de productos forestales respecto de los cuales no se había acreditado documentalmente su procedencia legal. Tal circunstancia resultaba relevante frente a las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015, en virtud de las cuales el establecimiento debía abstenerse de adquirir productos forestales sin el respectivo salvoconducto y exigir a sus proveedores el documento que amparara su movilización.

Como consecuencia de los hallazgos, mediante la Resolución RE-02605-2024 del 16 de julio de 2024, comunicada el 25 de julio de ese mismo año, la Corporación impuso al señor John Henry Montoya Montes una medida preventiva consistente en amonestación escrita y le formuló requerimientos encaminados a corregir las irregularidades advertidas. Entre estos se encontraban actualizar el registro de entradas y salidas en el libro de operaciones electrónico a través de la plataforma SILOP, abstenerse de recibir madera en primer grado de transformación sin el

documento correspondiente que amparara su legalidad, aportar los soportes de procedencia de las envaraderas de maderas nativas y de la especie macana o palmicho, y realizar un inventario de las existencias del establecimiento, discriminando las especies y los volúmenes.

No obstante, en la visita de seguimiento realizada el 13 de septiembre de 2024, cuyos resultados quedaron consignados en el informe técnico IT-06479-2024 del 27 de septiembre de 2024, la Corporación verificó que el señor Montoya Montes había cumplido parcialmente con la actualización de los registros de entradas y salidas en el SILOP, pues la información reportada continuaba siendo incompleta. Asimismo, el informe concluyó que no se había cumplido el requerimiento de abstenerse de recibir madera sin soporte legal, toda vez que persistía la existencia de material forestal sin documentación que acreditara su procedencia, y que tampoco se había aportado la documentación solicitada para demostrar la legalidad de las envaraderas de maderas nativas y de la especie macana o palmicho.

De igual forma, el informe técnico señaló que el investigado no había realizado el inventario de las maderas presentes en el establecimiento, discriminando las especies y los volúmenes, pese a que dicho requerimiento había sido formulado expresamente por la Corporación. Estos hallazgos permiten establecer que, para la fecha de la visita de seguimiento, no se habían corregido integralmente las irregularidades documentales y de control advertidas en la primera inspección y que fueron luego requerimientos establecidos en la medida preventiva.

Si bien el cargo formulado mediante el Auto AU-02972-2025 del 22 de julio de 2025 se refirió a adquirir productos forestales sin estar amparados con el respectivo salvoconducto, al tener dentro del establecimiento material forestal en primer grado de transformación de las especies macana o palmicho y envaraderas de maderas nativas, sin el documento que acreditara su legalidad es importante también señalar que en la visita de seguimiento se determinó la persistencia de las situaciones que habían generado la imposición de la medida, razón por la cual se aplicó la circunstancia de agravación contemplada en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, relacionada con el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. Al respecto, el informe técnico IT-06479-2024 del 27 de septiembre de 2024 concluyó que el investigado no había cumplido integralmente los requerimientos establecidos en la Resolución RE-02605-2024 del 16 de julio de 2024, particularmente los relacionados con la acreditación de la legalidad de la madera, la actualización de los registros y la elaboración del inventario de existencias.

En consecuencia, valorados conjuntamente los antecedentes de la actuación y los informes técnicos, se evidencia que el establecimiento de comercio de propiedad del señor John Henry Montoya Montes mantenía productos forestales respecto de los cuales no se acreditó la procedencia legal, pese a que, en su condición de comerciante de productos forestales, tenía la obligación de exigir a sus proveedores los salvoconductos correspondientes y abstenerse de adquirir material que no estuviera debidamente amparado. Esta circunstancia constituye un elemento probatorio relevante para establecer el incumplimiento de las obligaciones ambientales que le resultaban exigibles en el desarrollo de su actividad comercial.

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de

responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la misma.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".*

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015 y, por ende, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIÓNES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **N° 054403443991** en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra del señor JOHN HENRY MONTOYA MONTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.697.308, es claro para este Despacho que el investigado infringió la normatividad ambiental descrita y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado AU-02972-2025 del 22 de julio de 2025.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor John Henry Montoya Montes, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala*: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: "Objeto*. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques*

Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece*: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (…)*

a. Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: *"… **Objeto de las medidas preventivas**. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: *"**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

> **"PARÁGRAFO *2*.** *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento".*

Así las cosas, al proferirse el presente acto administrativo por medio del cual se resuelve el procedimiento sancionatorio, y en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, corresponde a esta Autoridad Ambiental pronunciarse sobre el levantamiento de la medida preventiva de amonestación escrita, en razón a que esta decisión pone fin a la actuación administrativa sancionatoria. En consecuencia, el levantamiento se dispone para dar cumplimiento al mandato legal que determina la vigencia temporal de las medidas preventivas, sin que ello implique declarar que el investigado cumplió integralmente los requerimientos formulados.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante la Resolución RE-02605-2024 del 16 de julio de 2024, sin perjuicio de las determinaciones adoptadas en el presente procedimiento respecto de la responsabilidad ambiental del investigado y de las demás consecuencias jurídicas que resulten procedentes.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes y la asistencia obligatoria a cursos de educación ambiental, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción principal consistente en **MULTA** y una sanción accesoria consistente en la **ASISTENCIA A CURSOS AMBIENTALES**, al señor JOHN HENRY MONTOYA MONTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.697.308, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto con radicado AU-02972-2025 del 22 de julio de 2025 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

El Decreto 1076 de 2015, establece como causales para imponer este tipo de sanciones, las siguientes:

> ***"ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas.*** *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: *Beneficio ilícito*

Factor de temporalidad

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

Ca: *Costos asociados*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.*

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

> ***Capacidad socioeconómica del infractor:*** *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."*

De otro lado, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció los tipos de sanciones en materia ambiental y planteó lo siguiente en el parágrafo 3:

> *"Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente(…)"*

Así las cosas, de acuerdo al caso que nos ocupa y al revisar las demás sanciones con las cuales se podría complementar la multa, se evidencia que procede como sanción accesoria la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Al respecto, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, plantea lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales.*** *Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos."*

La imposición de una sanción pecuniaria se considera procedente en atención a la necesidad de que la infracción ambiental acreditada tenga una consecuencia jurídica efectiva y proporcional, que desincentive la repetición de conductas contrarias a las disposiciones que regulan la comercialización de productos forestales. En este caso, la falta de acreditación de la procedencia legal de los productos forestales observados, sumada a las deficiencias advertidas durante la visita de seguimiento respecto de las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental, evidencia la importancia de fortalecer el cumplimiento de los deberes de trazabilidad, control documental y verificación de la legalidad de los productos comercializados. Así, la multa no se impone como una consecuencia automática de la infracción, sino como resultado de la valoración integral de las circunstancias probadas, la incidencia de estas en los mecanismos de control y protección del recurso forestal, las circunstancias de agravación que se encontraron acreditadas y la capacidad socioeconómica del investigado.

En consecuencia, la multa busca cumplir una finalidad preventiva y correctiva, promoviendo que el investigado adopte las medidas necesarias para asegurar que los productos forestales que ingresen a su establecimiento cuenten con los documentos exigidos por la normativa vigente y que sus registros permitan verificar su procedencia y trazabilidad.

Por su parte, la asistencia del señor John Henry Montoya Montes a un curso obligatorio de educación ambiental resulta pertinente en atención a la naturaleza de la conducta investigada, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones legales de quienes desarrollan actividades de transformación o comercialización de productos forestales. La formación ambiental permitirá reforzar sus conocimientos sobre la procedencia legal de la madera, la exigencia y verificación de los salvoconductos y demás documentos aplicables, la trazabilidad de los productos forestales y el adecuado diligenciamiento y actualización de los registros de entradas, salidas e inventarios. Así, esta sanción tiene una finalidad pedagógica y correctiva complementaria a la multa, pues busca que el infractor no solo asuma las consecuencias jurídicas de la conducta acreditada, sino que también fortalezca sus conocimientos y prácticas para prevenir la repetición de incumplimientos similares.

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene el siguiente informe técnico con radicado IT-006738-2026 del 23 de octubre de 2026, estableció lo siguiente:

Informe técnico con radicado IT-06738-2026 del 23 de octubre de 2026

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa = **B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs**		**TIPO DE HECHOS:**	**CONTINUOS**	**JUSTIFICACIÓN**
B: Beneficio ilícito	***B=***	Y*(1-p)/p	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	***Y=***	y1+y2+y3	0,00	
	y1	***Ingresos directos***	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	***Costos evitados***	0,00	No se identifica en el expediente
	y3	***Ahorros de retraso***	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Se considera una capacidad de detección alta pues el señor John Henry es el propietario de un establecimiento de comercio que se encuentra registrado en el libro de operaciones forestales y está sometida a control permanente por parte de esta Entidad.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	((3/364)* d)+ (1-(3/364))	1,01	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	2,00	Se considera un hecho instantáneo.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	**Calculado en Tabla 2**	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	**Calculado en Tabla 3**	20,00	
r = Riesgo	r =	o * m	4,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.026	Año en el que se realiza la tasación de la multa

Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.750.905,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	77.249.928,60	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	**Calculado en Tabla 4**	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	**Ver comentario 1**	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	**Ver comentario 2**	0,01	

"CARGO PRIMERO: Adquirir productos forestales sin estar amparados con el respectivo salvoconducto, al tener dentro del establecimiento de comercio denominado Depósito de Maderas Los Amigos ubicado en el sector Potreritos, municipio de El Santuario, material forestal en primer grado de transformación de las especies macana, palmicho y envaraderas de maderas nativas, sin el salvoconducto que amparara su legalidad, lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental en visitas de control realizadas los días 04 de junio de 2024 y 13 de septiembre de 2024 registradas mediante informes técnicos 131-00475-LO e IT-06479-2024. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.11.5, 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	**JUSTIFICACIÓN**
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	***entre 0 y 33%.***	1	1	Se califica en 1 teniendo en cuenta que la conducta formulada se refirió a la violación de la prohibición contenida en la norma con respecto a abstenerse de recibir madera sin el amparo correspondiente. Aunque se contravino dicha disposición, se desconoce la procedencia del material forestal, adicional a ello se tiene incertidumbre acerca de la intensidad sobre el recurso que podría verse afectado.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	***área localizada e inferior a una (1) hectárea***	1	1	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Para el presente caso, la extensión se califica en 1, correspondiente a un impacto localizado e inferior a una (1) hectárea, toda vez que se desconoce la procedencia del recurso, razón por la cual se califica en la mas baja en beneficio del usuario
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	***Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.***	1	1	Para el presente caso, la persistencia se califica en 1, considerando que se trató de una infracción asociada al incumplimiento de los requisitos para la adquisición de material forestal en empresas forestales. Adicional a ello se tiene incertidumbre acerca de la procedencia de los especímenes razón por la cual no puede conocerse la persistencia de los posibles impactos.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		

RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	***Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.***	1	1	Para el presente caso, la reversibilidad se califica en 1, considerando que la alteración puede ser asimilada por el entorno en un periodo menor a un (1) año, toda vez que se desconoce la procedencia del recurso, razón por la cual se califica en la mas baja en beneficio del usuario
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	***Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.***	***1***	1	Para el presente caso, la recuperabilidad se califica en 1, toda vez que, de existir alguna alteración derivada de la conducta, esta puede ser recuperada en un plazo inferior a seis (6) meses, considerando que se desconoce la procedencia del recurso, razón por la cual se califica en la mas baja en beneficio del usuario
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2			
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)			
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		8,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético

TABLA 3				**TABLA 4**			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				**MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)**			
CRITERIO	**VALOR**			**CRITERIO**	**VALOR DE IMPORTANCIA**	**(m)**	

Muy Alta	**1,00**	**0,20**	**Irrelevante**	**8**	**20,00**	**20,00**
Alta	**0,80**		**Leve**	**9 - 20**	**35,00**	
Moderada	**0,60**		**Moderado**	**21 - 40**	**50,00**	
Baja	**0,40**		**Severo**	**41 - 60**	**65,00**	
Muy Baja	**0,20**		**Crítico**	**61 - 80**	**80,00**	
JUSTIFICACIÓN	**Se considera que la probabilidad de ocurrencia de la afectación es muy baja, toda vez que la infracción se configura por la adquisición de productos forestales para procesamiento y comercialización sin el amparo correspondiente, sin embargo, tal como se ha indicado, hay incertidumbre acerca del origen de los productos.**					

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	**Valor**	**Total**
Reincidencia.	**0,20**	**0,20**
Cometer la infracción para ocultar otra.	**0,15**	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	**0,15**	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	**0,15**	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	**0,15**	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	**0,20**	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	**0,20**	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	**0,20**	

Justificación Agravantes: Mediante informe técnico IT-06479-2024 se concluyó que no se dio cumplimiento a los requerimientos de la medida preventiva de amonestación impuesta mediante Resolución RE-02605-2024, pues no se acreditó la legalidad de alguna madera evidenciada en el lugar, se siguió recibiendo madera sin amparo y no se realizó el inventario de las existencias del establecimiento, el cual había sido requerido.

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes	**Valor**	**Total**
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	**-0,40**	**0,00**
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente		

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN	**Valor**	**Total**
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	**0,3**	**0,00**
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	**0,15**	**0,00**
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		**0,00**
Justificación costos asociados:		

TABLA 7

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	**Nivel SISBEN**	**Capacidad de Pago**	**Resultado**
	1	0,01	**0,01**
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	

	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indigenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	**Tamaño de la Empresa**	**Factor de Ponderación**	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	**Departamentos**	**Factor de Ponderación**	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoria Municipios	**Factor de Ponderación**	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Consultado el portal del RUI, Registro Nacional de Ingresos, se determina que el señor John Henry Montoya se encuentra dentro del grupo A 01, denominado Pobreza Extrema Teniendo en cuenta que el Sisbén ya no clasifica por niveles 1-6, sino por grupos, realizando una equivalencia razonable se le da la capacidad de 0,01			
		VALOR MULTA:	**934.639,25**
		UVB	$ 80,91

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor JOHN HENRY MONTOYA MONTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.697.308, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrán las sanciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **JOHN HENRY MONTOYA MONTES,** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.697.308, del cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-02972-2025 del 22 de julio de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **JOHN HENRY MONTOYA MONTES,** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.697.308, una sanción principal consistente en **MULTA** por valor de 80,91 UVB equivalentes para el año 2026 a novecientos treinta y cuatro mil seiscientos treinta y nueve pesos con veinticinco centavos ($ 934.639,25).

PARÁGRAFO 1: El señor **JOHN HENRY MONTOYA MONTES,** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.697.308, deberá pagar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la página https://www.cornare.gov.co/pagos-en-linea/ la cual deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria de la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

PARÁGRAFO 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor **JOHN HENRY MONTOYA MONTES,** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.697.308, una sanción accesoria consistente en asistencia a **CURSOS OBLIGATORIOS AMBIENTALES,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presenta actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: De conformidad con lo establecido en la normatividad, se impondrá con la obligación de asistir a un curso de educación ambiental, el cual será programado por esta Entidad y al cual se le citará con una antelación de mínimo 8 días calendario.

PARÁGRAFO 2: Se advierte que la asistencia a los cursos de educación ambiental, es obligatoria, y, que la no asistencia a este será sancionada con una multa equivalente hasta de 5 SMLMV.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR la medida de amonestación escrita impuesta al señor **JOHN HENRY MONTOYA MONTES**, mediante Resolución con radicado RE-02605-2024 del 16 de julio de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co .

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al señor **JOHN HENRY MONTOYA MONTES,** identificado con cédula de ciudadanía N° 70.697.308, en el Registro Único Nacional

de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor **JOHN HENRY MONTOYA MONTES.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 054403443991
Proyectó: Paula A.
Revisó: Lina G.
Técnico: León Montes
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE.